

Se son suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que pueden, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real órden de 24 de Septiembre de 1842)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatoria en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

# GACETA EXTRAORDINARIA

## Gobierno y Capitanía General de Filipinas

Espanoles:

Nuestro esfuerzo ha sido coronado por el éxito.

Los jefes de la rebelión, seguidos de sus parciales, gritan con nosotros ¡Viva España!, y, arrepentidos de sus culpas, declaran á la faz del mundo que son españoles y desean conservar su nacionalidad y la ciudadanía hispano-*filipina*. A su condición, á su incondicional acatamiento á las leyes pátrias y á las autoridades legítimas, responde el perdón absoluto y completo que, en nombre del Rey é interpretando el sentimiento unánime de España, les otorgo.

La paz brilla con todo su esplendor en el suelo filipino y anuncia el comienzo de una era de prosperidad y ventura que no estorbarán pequeños grupos de tulisanes, residuo que en pos de toda prolongada lucha queda, hasta ser barrido por los pueblos con el eficaz auxilio de la guardia civil y las tropas y aun con la ayuda ofrecida por los que abjuraron de sus errores.

Alcanzamos días de gloria; y al unirnos en estrecho abrazo los españoles de todas las latitudes, os dirijo mi voz amiga para expresaros la gratitud más profunda por el eficaz concurso que habeis aportado á la obra de pacificación, todos, absolutamente todos los que, sin distinción de raza ni de cuna, os cobijais bajo los pliegues de esa bandera que enhiesta y victoriosa ha paseado todas las regiones del Globo. A vuestra cordura, á vuestra firmeza, á vuestra constancia y decisión, debo en gran parte, hijos de aquella gloriosa tierra ibérica y de esta hermosa región, el halago de la suerte que ha unido mi nombre al restablecimiento de la paz.

Espanoles: ¡Viva España!; Espanoles: ¡Viva el Rey!

Vuestro Gobernador general y General en Jefe,  
FERNANDO PRIMO DE RIVERA.

## Gobierno y Capitanía General de Filipinas

Manila, 23 de Enero de 1898.

Con motivo de haber depuesto sus armas los que un día las levantaron contra la Pátria, acogiéndose á los beneficios de generoso indulto y haber terminado, felizmente, por consecuencia, el estado de guerra que perturbaba algunas provincias de Luzón, y para celebrar con la pompa y solemnidad que corresponde tan fausto suceso para la Madre Pátria, Vengo en decretar, de acuerdo con el Excmo. é Ilustrí-

simo Sr. Arzobispo de ésta Diócesis, lo siguiente:

1.º A las ocho y media de la mañana del día de hoy, se cantará en la Sta. Iglesia Catedral un solemne *Te-Deum* con asistencia del Cabildo Eclesiástico y Corporaciones Religiosas, Civiles y Militares.

2.º Para que las Capitales de provincia y pueblos que lo han solicitado puedan celebrar el restablecimiento de la paz con festejos ya acordados por Corporaciones, se considerarán como días de fiesta oficial los correspondientes al 30 y 31 del actual y 1.º de Febrero próximo.

Comuníquese y publíquese.

FERNANDO PRIMO DE RIVERA.

## Ejército de Filipinas

### Orden general del Ejército

DE 23 DE ENERO DE 1898

#### Soldados, Marineros y Voluntarios:

Podeis enseñar á las generaciones futuras cómo se erigen altares á la Pátria, enalteciendo su nombre y cubriéndolo de gloria.

Los que, abandonando el nativo suelo, surcásteis los mares para tremolar pujante y vencedora la enseña de las hazañas legendarias, habeis demostrado al mundo que vive robusta y vigorosa la raza indomable que no halló obstáculo á su empuje en toda la redondez del Planeta; y los que, nacidos en este rico suelo intertropical, compartís con las tropas peninsulares la satisfacción y los trabajos, las penalidades y las glorias, habeis reverdecido los laureles conquistados en Cochinchina y Mindanao y sellado con vuestra sangre generosa el pacto de indestructible é íntima unión entre la Madre Pátria y la España Filipina. Todos, peninsulares é insulares, los que formáis el Ejército español en estas regiones, habeis sido modelo de bravura y disciplina y podeis, orgullosos, levantar la frente, dignos de vuestros antepasados y de nuestra historia.

Y vosotros, voluntarios filipinos; los que á mi llamamiento respondisteis con el concurso de vuestra lealtad y vuestro ardimiento; los que apenas llegados orlasteis vuestras frentes con los laureles de Arayat, Puray y Minuyan; los que rivalizais con el Ejército en valor y disciplina y los que con vuestra presencia llevasteis el desconcierto y el pánico á las filas enemigas, habeis escrito páginas gloriosas en la historia nacional honrando á la Pátria que se enorgullece de contaros entre sus mejores hijos.

Y los que, también leales y voluntarios, en horas de infinita amargura corristeis presurosos y resueltos, abandonando vuestras propias familias á defender la soberanía de España y su honra ultrajada; los que iniciásteis saludable reacción en el abatido espíritu público y ofrecisteis vuestras vidas y fortunas en holocausto á la Pátria, podeis mostrar á vuestros hijos en vuestra propia conducta el camino de la virtud y de la gloria.

Soldados, marineros y voluntarios: la paz impera en Filipinas merced á vuestra abnegación y bizarría, á vuestra disciplina y constancia. Habeis merecido bien de la Pátria. Con soldados y voluntarios como vosotros, no hay empresa imposible. ¡Feliz el que, en su afortunada carrera militar, ostenta, como timbre de legítimo orgullo, el honor de mandaros, siendo

Vuestro General en Jefe,

FERNANDO PRIMO DE RIVERA.

## Gobierno y Capitanía General de Filipinas

DON FERNANDO PRIMO DE RIVERA Y SOBREMONTÉ, MARQUÉS DE ESTELLA, CAPITÁN GENERAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES, GOBERNADOR Y CAPITÁN GENERAL DE LAS ISLAS FILIPINAS, GENERAL EN JEFE DE SU EJÉRCITO,

Considerando que á la rendición de los rebeldes que, reconociendo sus pasados extravíos, han depuesto las armas en aras de la Pátria, sometiéndose y acatando á las autoridades legítimas, debe responderse con actos de clemencia propios de los grandes pueblos y tan conformes á la natural inclinación de la raza española y á los precedentes establecidos por resoluciones dictadas á la terminación de luchas civiles; y considerando que, si están abiertas las puertas de la Pátria á los que con las armas en la mano la combatieron, sería injusto que permanecieran cerradas para los que, aun siendo culpables, no llegaron á intervenir en la lucha armada y sufren los rigores de la deportación desde que se iniciaron los pasados lamentables sucesos, en uso de las facultades de que estoy investido,

### ORDENO Y MANDO

ARTÍCULO 1.º Concedo indulto total de las penas que pudiera corresponderles por su participación en la pasada rebelión, á cuantos hayan cooperado á ella alzándose en armas contra las autoridades legítimas ó sosteniéndola ó propagándola en cualquiera otra forma.

ART. 2.º Concedo igual indulto á cuantos hayan cooperado por cualquier medio y en cualquiera forma á movimientos re-

beldes ó sediciosos independientes de la rebelión que acaba de terminar y anteriores á la misma.

ART. 3.º Concedo igual indulto á los reos de delitos conexos de los comprendidos en los dos artículos anteriores; y á los culpables de toda acción punible cometida con objeto de descubrir y castigar los mencionados delitos, siempre que el abuso no reconozca por móvil sentimientos de venganza.

ART. 4.º Los individuos de tropa pertenecientes al Ejército ó á la Armada, que hubieren cometido los delitos á que se refieren los dos primeros artículos y el párrafo 1.º del art. 3.º de este Bando, serán destinados como soldados á cuerpos de disciplina si tuvieren compromiso obligatorio pendiente y habrán de extinguir el tiempo que les faltaba al abandonar las filas.

Los que procedieren de enganche voluntario, obtendrán desde luego su licencia absoluta.

Unos y otros para disfrutar de los beneficios de este artículo habrán de presentarse en el plazo máximo de un mes contado desde esta fecha á cualquier autoridad y pasado dicho plazo serán juzgados como culpables de traición.

ART. 5.º Los extranjeros y los españoles no filipinos, á quienes alcanzan los beneficios de los dos primeros artículos y del párrafo 1.º del art. 3.º de este Bando, serán expulsados del territorio que comprende esta Capitanía general.

ART. 6.º Los Oficiales del Ejército y de la Armada y los funcionarios civiles culpables de los delitos que mencionan los dos primeros artículos y el párrafo 1.º del artículo 3.º de este Bando, no disfrutarán de los beneficios por el mismo concedidos, aplicándoseles los bandos de 17 de mayo y 17 de junio últimos, si les comprenden.

ART. 7.º Los titulados ministros, representantes del pueblo, generales, jefes, gobernadores, alcaldes, jueces y los que bajo cualquiera otra denominación hayan ejercido funciones públicas al servicio de la rebelión, no podrán residir en territorio español sin poner previamente en conocimiento de mi autoridad el lugar en que se proponen fijar su residencia.

ART. 8.º Para disfrutar de los beneficios concedidos en los tres primeros artículos de este Bando, son circunstancias indispensables:

1.º Hallarse en territorio sometido á la soberanía de España, ó presentarse en cualquiera localidad del mismo en el plazo de seis meses;

2.º No haber sido condenado por sentencia firme en causa seguida por los delitos á que este Bando se refiere.

ART. 9.º Los condenados por ejecutoria en causas seguidas por los delitos á que se refiere este Bando, podrán promover las oportunos expedientes de indulto, para que S. M. acuerde lo que sea de su Real agrado.

ART. 10. Las causas que actualmente se tramitan por los delitos á que se refieren

los tres primeros artículos de este Bando, serán definitivamente sobreseídas sin declaración de responsabilidades.

ART. 11. Se declaran alzados todos los embargos trabados en los bienes de los individuos á quienes comprenden los beneficios del indulto que se otorga por este Bando; é igualmente se alzarán sin dilación los embargos practicados para asegurar las responsabilidades civiles contraídas á favor del Estado por individuos que sufrieron la pena de muerte en concepto de reos de rebelión, devolviéndose dichos bienes á sus legítimos sucesores, con excepción de las sumas que hayan ingresado en el Tesoro público y de las que deban aplicarse á los gastos acreditados por administración de los mismos bienes ó por ejecución de su embargo.

ART. 12. Declaro alzadas las deportaciones acordadas por razones de carácter político, pudiendo regresar á sus hogares los deportados, siempre que, previamente, comuniquen á mi autoridad el lugar en que se proponen fijar su residencia.

ART. 13. Las autoridades de todos los órdenes y los funcionarios civiles y militares facilitarán el cumplimiento exacto de las anteriores disposiciones, teniendo presente que los Bandos de los Generales en Jefe obligan con fuerza de ley.

Manila, 23 de enero de 1898.

FERNANDO PRIMO DE RIVERA.

### Gobierno y Capitanía General de Filipinas

DON FERNANDO PRIMO DE RIVERA Y SOBREMONTTE, MARQUÉS DE ESTELLA, CAPITÁN GENERAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES, GOBERNADOR Y CAPITÁN GENERAL DE LAS ISLAS FILIPINAS, GENERAL EN JEFE DE SU EJÉRCITO,

Al propósito de llevar á todos los hogares la tranquilidad y el bienestar, responde el amplio indulto de esta fecha que devuelve los deportados á sus familias y corre tupido velo sobre los pasados extravíos, abriendo nuevos horizontes de paz y concordia; pero la clemencia no es incompatible con la adopción de severas determinaciones que eviten criminales algaradas, siempre traducidas en vejaciones y sacrificios para los pueblos.

La paz ha de asentarse sobre sólidas bases y su restablecimiento y conservación ha de correr á cargo, no sólo de las autoridades y de los servidores del Estado, si que también de los pueblos que están ineludiblemente obligados á prestar su concurso á los poderes públicos y á velar por sus propios derechos é intereses. Cuantos intenten desconocerlos, cuantos traten de producir nuevas perturbaciones y satisfacer criminales propósitos, alentando nuevas revueltas ó produciendo alarmas y atacando á la seguridad individual, merecen la más activa persecución y el castigo más severo; y dispuesto á imponerlo sin contemplacio-

nes ni desmayos y á limpiar campos y poblados de la plaga del bandolerismo,

### ORDENO Y MANDO

ARTÍCULO 1.º Los malhechores que, bajo la denominación de tulfisanes, bandidos ó ladrones y formando cuadrillas, intenten cometer ó cometan delito de robo, incendio, asesinato, violación ó secuestro, serán sometidos á juicio sumarísimo y penados con todo el rigor de la ley por los correspondientes Consejos de Guerra.

ART. 2.º Toda partida formada por más de tres hombres armados, en cualquiera parte del territorio que comprende la isla de Luzón, será considerada desde la publicación de este Bando, como cuadrilla de malhechores, aplicándosele el procedimiento y penalidad que determina el artículo anterior.

ART. 3.º El individuo que, sin tener licencia de armas, sea aprehendido con alguna de las que no se consideran autorizadas para el trabajo, sufrirá la pena correspondiente y será además deportado.

ART. 4.º El individuo que practique alguna incisión; el que la sufra sin dar inmediatamente parte á la autoridad, si ha sido violentado, y cuantos cooperen á tal operación ó á la práctica de alguna formalidad que tenga por objeto allegar adeptos á cualquiera sociedad secreta, será juzgado en juicio sumarísimo y tratado como reo de tentativa de rebelión.

ART. 5.º Los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, se asocien para fines ilícitos ó celebren reuniones ilegales, sufrirán deportación además de la pena que por sentencia se les imponga.

ART. 6.º Serán deportados los que, siendo aprehendidos en los caminos, esteros, lugares sospechosos ó en despoblado, y estando legalmente obligados á usar cédula personal, no se hubiesen provisto de ella. Para la aplicación de este artículo, declaro caducados en fin del mes corriente, cuantos pases se hayan expedido por las autoridades civiles y militares, incluso la mía; y obligatoria la adquisición de la cédula en todo el mes de febrero próximo, pudiendo suplirse la falta de dicho documento, desde primero del mismo mes hasta el día en que se adquiera, por pases expedidos gratuitamente y firmados por las respectivas autoridades locales bajo su más estrecha responsabilidad.

ART. 7.º Los alcaldes, capitanes municipales, gobernadorcillos, cabezas de barangay y cuantos ejercen autoridad local, reclamarán el auxilio de la fuerza pública y el concurso del vecindario para perseguir y capturar á los comprendidos en los artículos anteriores; en la inteligencia de que dichas autoridades serán juzgadas como culpables de encubrimiento de malhechores, si apareciesen estos en su demarcación y no fueren activa y enérgicamente perseguidos.

Manila, 23 de enero de 1898.

FERNANDO PRIMO DE RIVERA.

IMP. DE AMIGOS DEL PAIS — REAL NÚM. 84.